

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 12 de enero de 2023

VISTO en sesión del 12 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4274/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SELVA COURIER S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulteradas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS (Primera convocatoria), para la contratación del “Servicio de mensajería a nivel nacional, regional y local para la Zona Registral N° IV Sede Iquitos”, efectuada por la **ZONA REGISTRAL N° IV SEDE IQUITOS**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 6 de junio de 2018, la ZONA REGISTRAL N° IV SEDE IQUITOS, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-SUNARP/ZR.IV Sede Iquitos (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de mensajería a nivel nacional, regional y local para la Zona Registral N° IV Sede Iquitos*”; por un valor estimado de S/ 73,680.00 (setenta y tres mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹

Obrante a folios 41 al 42 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

El 19 de junio de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 20 de junio de 2018, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa SELVA COURIER S.A.C., en adelante **el Contratista**, por un monto ofertado de S/ 55,560.00 (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta con 00/110 soles).

- Mediante Memorando N° 200-2018/DGR², presentado el 31 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa, prevista en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

A fin de exponer mayores elementos, remitió el escrito s/n³, presentado por el señor Joaquín Jesús Arbeláez Pinedo, Gerente General del Consorcio OPTIMUS S.R.L. a la Dirección de Gestión de Riesgos para solicitar se pronuncie respecto a las observaciones realizadas a la evaluación y calificación del Comité de Selección en el procedimiento de selección, mediante el cual expresó que el Contratista habría presentado información incompleta e inexacta como parte de su oferta.

- Con Decreto⁴ del 23 de abril de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir lo siguiente:
 - Informe Técnico Legal, donde señale la procedencia y responsabilidad del Contratista, al haber presentado, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS (Primera convocatoria), debiendo señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información falsa y/o inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Copia completa y legible de la oferta presentada por el Contratista, en el procedimiento de selección, debidamente ordenada y foliada.

² Obrante a folio 1 al 2 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionado en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 43 al 47 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

4. Mediante Oficio N° 095-2021-SUNARP/ZR N° IV-JEF⁵, presentado el 18 de mayo de 2021, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 047-2021-SUNARP-ZRN°IV-UAJ⁶, por medio del cual mencionó lo siguiente:
- Señala que, no se puede determinar la veracidad de la información recibida por parte del Contratista, al no existir una pericia que determine la existencia de un perjuicio en el desarrollo del servicio ya que este fue desarrollado dentro de un conducto contractual regular sin generar daños y perjuicios e inclusive extendiendo su servicio mediante una adenda de prestación adicional.
 - Indica que, si bien no ha existido daño generado durante el desarrollo de la ejecución contractual, se puede advertir que la firma de Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. el señor Rolando Bocanegra Guerra, no coincidiría con el contrato ni la constancia emitida por la empresa a la que representada.
 - Concluyen que, al determinarse la inconsistencia de la firma del Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y de la demás documentación presentada por el Contratista a la Entidad durante la presentación de su oferta en el procedimiento de selección, resulta necesario iniciar las investigaciones a fin de evidenciar su inexactitud.
5. A través del Decreto⁷ del 13 de enero de 2022, se tuvo por atendido por parte de la Entidad, el requerimiento de información realizado por el Tribunal, adjuntándose al expediente administrativo la documentación remitida.
6. Con Decreto⁸ del 23 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente y/o contenida en:

⁵ Obrante a folio 64 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 67 al 70 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 137 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 138 al 147 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Presunta documentación falsa o adulterada:

- i) Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 19.06.2018 supuestamente suscrito por el Contratista.

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- ii) Constancia de conformidad del 15.03.2017, emitida por la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L. a favor de la empresa SELVA COURIER S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.
- iii) Constancia de conformidad del 15.04.2017, emitido por la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. a favor de la empresa SELVA COURIER S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.
- iv) Contrato de Prestación de Servicios de fecha 11.04.2016 suscrito entre la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y la empresa SELVA COURIER S.A.C., en la cual se consigna la firma del señor ROLANDO BOCANEGRA GUERRA.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante escrito s/n, presentado el 30 de setiembre de 2022, el Contratista remitió sus descargos, mediante el cual expresó que:
 - Indican que la infracción imputada habría prescrito, debido a que desde el 19 de junio de 2018 hasta la notificación del Decreto de Inicio, el 19 de setiembre de 2022, habrían transcurrido 3 años, 7 meses y 20 días, indican que ha superado el plazo máximo de la sanción, tomando en cuenta el plazo de suspensión desde la presentación de la denuncia el 3 de agosto de 2018 y los plazos suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 24 de mayo de 2020, conforme la R.D. N° 005-2020-EF/54.01.
 - Señala que, cuando ingresó con la clave al sistema de trámite por la denuncia interpuesta a su representada, se enteró que obra el Acta de Visita, suscrito por el notificador de la empresa que brinda el servicio de notificación, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

fecha 7 de julio de 2022, con el término Ausente Constante, lo cual rechazan, mencionando que su empresa es familiar y siempre hay una persona, salvo en las horas de almuerzo; asimismo, indica que respecto a la notificación de la cédula 55185/2022-TCE, después de casi 10 días pudo ser notificada en el horario de atención, señalan que unos días más y hubieran devuelto la notificación indicando nuevamente que no había nadie.

- Respecto al documento cuestionado “Anexo 7 – Experiencia del Postor, señala que dicho documento es simplemente un Anexo donde se adjuntan los documentos que el postor debe presentar para acreditar su experiencia.
 - Manifiesta que, el Consorcio Optimus S.R.L., no presentó recurso de apelación ante la buena pro, pero si procedió en denunciar ante la Cuarta Fiscalía Provincial por el delito de falsificación de documentos y luego de efectuarse las diligencias y pericia de los documentos, ante el presunto retracto del denunciante, Gerente de la empresa, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, en la Disposición Fiscal N° 05, del 22 de marzo de 2021, luego de una exhaustiva investigación que incluyó toma de muestras de firmas, dispuso que no procede formalizar la denuncia ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo de los actuados. Asimismo, señala que, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas en su Disposición N° 09-2019 del 25 de noviembre de 3029, dio por consentido el archivo de la investigación preliminar.
 - Sobre las Constancias de Conformidad, indica que, las fechas de inicio son correctas, mencionan que realmente indicaron el trabajo en las fechas que aparecen en los documentos, no han tenido intención de confundir, adulterar, ocultar información ni intención dolosa.
8. Con Decreto del 11 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, haciéndose efectivo el 12 del mismo mes y año.
9. A través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió los siguiente:

“A LA EMPRESA SELVA COURIER S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Anexo N° 7 – Experiencia del Postor” del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su representada.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su representada y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR GOLBERT PINEDO CALDERON

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Anexo N° 7 – Experiencia del Postor” del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C. y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

A LA EMPRESA SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.03.2017, supuestamente suscrito por su representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR CARLOS ALFARO DE LA CRUZ

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.03.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Sin Fronteras Cargo OPL E.I.R.L., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

A LA EMPRESA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C. por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su representada y la empresa SELVA COURIER S.A.C.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR ROLANDO BOCANEGRA GUERRA

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. a favor de la empresa Selva Courier S.A.C. por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y la empresa SELVA COURIER S.A.C.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

10. Mediante el escrito s/n, presentado el 29 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Golbert Pinedo Calderón, presunto suscriptor del documento cuestionado “Anexo 7 – Experiencia del Postor”, indicó que el documento por el cual fue consultado fue emitido y firmado por su persona, señalando que el documento es verdadero y real. Asimismo, sobre el documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios”, indicó que fue firmado por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C., señalando que el documento es verdadero y real.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

11. A través del escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Rolando Bocanegra Guerra, Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L., presunto suscriptor del documento cuestionado “Constancia de Conformidad” del 15 de abril de 2017, indicó que el documento por el cual fue consultado fue emitido y firmado por su representada, señalando que el documento es verdadero y real.

Sobre el documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios”, indicó que fue emitido por su representada, señalando que el documento es verdadero y real; asimismo, manifestó que dichos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa Optimus y luego del proceso seguido ante la Cuarta Fiscalía de Maynas, se determinó que no se encontró falsificación alguna de las firmas y por tanto no se procedió a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, siendo consentido lo expuesto mediante la Disposición N° 09-2019 del 25 de noviembre de 2021 de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Maynas.

12. Con escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Rolando Bocanegra Guerra, presunto suscriptor del documento cuestionado “Constancia de Conformidad” del 15 de abril de 2017, indicó que el documento por el cual fue consultado fue emitido y firmado por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L., señalando que el documento es verdadero y real.

Sobre el documento denominado “Contrato de Prestación de Servicios”, indicó que fue emitido por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L., señalando que el documento es verdadero y real; asimismo, manifestó que dichos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa Optimus y luego del proceso seguido ante la Cuarta Fiscalía de Maynas, se determinó que no se encontró falsificación alguna de las firmas y por tanto no se procedió a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, siendo consentido lo expuesto mediante la Disposición N° 09-2019 del 25 de noviembre de 2021 de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Maynas.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Primera cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “*favorabilidad de una norma*” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Segunda cuestión previa: sobre la prescripción de las infracciones

6. El Contratista con respecto a la imputación por presuntamente haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, considera que los documentos que estarían siendo materia de cuestionamiento fueron presentados a la Entidad el 19 de junio de 2018 y que a la fecha habrían transcurrido 3 años, 7 meses y 20 días desde la presunta comisión de la infracción.

En atención a lo expuesto, señalan que ha transcurrido el plazo máximo de la sanción, por lo cual dicha infracción ya habría prescrito a la fecha.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

7. Al respecto, el artículo 224 del Reglamento, establece que el plazo de prescripción se suspende bajo dos razones:
- a) **Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la Resolución.** Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
 - b) En los casos establecidos en el numeral 223.1 del artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo antes descrito, el Reglamento establece que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para resolver el caso; por tanto, se tiene que el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia de presunta infracción que habría incurrido el Contratista con fecha 31 de octubre de 2018, por consiguiente, en dicha fecha el plazo de prescripción se suspendió, habiendo transcurrido 4 meses con 12 días desde la comisión de la presunta infracción.

En atención a lo expuesto, el plazo de prescripción se encuentra suspendido desde la interposición de la denuncia por parte de la Entidad hasta el vencimiento del plazo que tiene este Colegiado para emitir pronunciamiento; por tanto, no se acoge lo expuesto por el Contratista, quien mencionó que las infracciones presuntamente habían prescrito.

Naturaleza de la infracción.

8. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

9. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
10. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

11. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

- 12.** En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

- 13.** Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

14. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Presunta documentación falsa o adulterada:

- i) Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 19.06.2018 supuestamente suscrito por el Contratista.

Presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta:

- ii) Constancia de conformidad del 15.03.2017, emitida por la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L. a favor de la empresa SELVA COURIER S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.
- iii) Constancia de conformidad del 15.04.2017, emitido por la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. a favor de la empresa SELVA COURIER S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.
- iv) Contrato de Prestación de Servicios de fecha 11.04.2016 suscrito entre la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y la empresa SELVA COURIER S.A.C., en la cual se consigna la firma del señor ROLANDO BOCANEGRA GUERRA.

15. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

16. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 19 de junio de 2018, como parte de la documentación presentada en la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento señalado en el numeral i) del fundamento 14

17. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:
- i) Anexo N° 7 – Experiencia del Postor⁹ del 19.06.2018 supuestamente suscrito por el Contratista.

Se reproduce el citado documento para una mayor verificación:

⁹ Obrante a folio 120 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

ZONA REGISTRAL N° IV SEDE IQUITOS
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 002-2018-SUNARP/ZR.IV-SEDE IQUITOS

ANEXO N° 7
EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2018-SUNARP/ZR.IV-SEDE IQUITOS
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA ²⁰	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA ²¹	MONTO FACTURADO ACUMULADO ²²
1	SIN FRONTERAS CARGOS OPL E.I.R.L.	Servicio de mensajería y courier en el ámbito Regional y Nacional de los documentos asignados	S/N	01/03/2016	S/.	105,900.00		105,900.00
2	CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.	Servicio de mensajería en el ámbito Nacional y Regional.	S/N	11/04/2016	S/.	130,500.00		130,500.00
TOTAL								237,400.00

Iquitos, 19 de Junio del 2018.

SELVA COURIER S.A.C.
GOLBERT PINO CALDERON
GERENTE GENERAL
SELVA COURIER S.A.C.

20 Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.
21 El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.
22 Consignar en la moneda establecida en las bases.

0254

18. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia¹⁰ realizada por la empresa CONSORCIO OPTIMUS S.R.L. y el Informe Técnico Legal N° 047-2021-SUNARP-ZRN° IV-UAJ¹¹ del 17 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad concluyó que existen inconsistencias de la firma del Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargos S.R.L., señor Rolando Bocanegra Guerra y de la demás documentación presentada por el Contratista.
19. Es así que, a través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA SELVA COURIER S.A.C.

¹⁰ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 67 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Anexo N° 7 – Experiencia del Postor” del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su representada.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su representada y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR GOLBERT PINEDO CALDERON

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Anexo N° 7 – Experiencia del Postor” del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C. y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos”.

- 20.** Al respecto, mediante el escrito s/n, presentado el 29 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Golbert Pinedo Calderón, presunto suscriptor del documento cuestionado “Anexo 7 – Experiencia del Postor”, indicó que el documento por el cual fue consultado fue emitido y firmado por su persona, señalando que el documento es verdadero y real.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Iquitos, 29 noviembre del 2022

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado
Lima. -

Asunto : Respuesta a la CEDULA DE
NOTIFICACION Nro. 75293/2022 TCE

Ref. : EXPEDIENTE N° 04274-2018-TCE

Por el presente escrito, y dentro del plazo de 4 días, cumpla en presentar lo solicitado en la Notificación en Mención:

B. AL SR. GOLBERT PINEDO CALDERON.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el "anexo Nro. 7 Experiencia del Postor" del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C

RESPUESTA: El documento en Mención líneas Arriba "Anexo Nro. 7 Experiencia del Postor" Recibida en copia en la Notificación Nro. 75293 SI FUE EMITIDA Y FIRMADA POR MI PERSONA POR LO TANTO ES VERDADERO Y REAL

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el "Contrato de Prestación de Servicios" del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su Persona, en calidad de Gerente General de la Empresa Selva Courier SAC y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo SRL.

RESPUESTA: El "Contrato de Prestación de Servicios" citado en la párrafo precedente y Recibida en copia en la Notificación Nro. 75293, SI FUE FIRMADA POR MI PERSONA EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA SELVA COURIER SAC, POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Atentamente,

Gilbert Pinedo Calderón
DNI 01115656

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

21. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

22. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Es decir, en caso de que no existan pruebas suficientes, deberá prevalecer la presunción de inocencia del administrado.
23. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
24. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento, aunado a lo expuesto por el señor Golbert Pinedo Calderón, quien señala haber firmado los documentos en consulta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 14

25. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

- ii) Constancia de conformidad¹² del 15.03.2017, emitida por la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L. a favor de la empresa SELVA COURIER S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.

Se reproduce el citado documento para una mayor verificación:

¹² Obrante a folio 119 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado
 RES. N° 0102/2023
 0119



CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

El que suscribe Gerente General de la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L., con RUC N° 20583229801, con domicilio fiscal en JR. Sebastián Barranca N° 517 - Lima - Lima - La Victoria.

HACE CONSTAR:

Que, la Empresa SELVA COURIER S.A.C. con RUC N° 20493778944 ha cumplido satisfactoriamente el Contrato S/N "Servicio de Mensajería y Courier en el ámbito Regional y Nacional de los documentos asignados a todo costo", por un monto ejecutado de S/ 108,900.00 Nuevos soles, con un plazo de ejecución de doce (12) Meses en el periodo comprendido del 01 de Marzo del 2016 al 28 de Febrero del 2017. Sin incurrir en penalidad.

Por lo que se expide la presente constancia para los fines que estime conveniente.

Iquitos, 15 de Marzo del 2017.






0251

Sebastián Barranca 517 - La Victoria
 Telf.: 423-5046 / 662-2821 RPM: 9986512138 Cel.: 980232469
 E-mail: sinfronteras_courier1@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

26. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia¹³ realizada por la empresa CONSORCIO OPTIMUS S.R.L. y el Informe Técnico Legal N° 047-2021-SUNARP-ZRN° IV-UAJ¹⁴ del 17 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad concluyó que existen inconsistencias de la firma del Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargos S.R.L., señor Rolando Bocanegra Guerra y de la demás documentación presentada por el Contratista.
27. Es así que, a través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió los siguiente:

“A LA EMPRESA SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.03.2017, supuestamente suscrito por su representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR CARLOS ALFARO DE LA CRUZ

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.03.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Sin Fronteras Cargo OPL E.I.R.L., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 01.03.2016 al 28.02.2017.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos”.

28. Al respecto, vencido el plazo para atender el requerimiento de información realizado por el Tribunal, la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L. y el señor Carlos Alfaro de la Cruz, presuntos emisores y suscriptores del documento cuestionado, no han cumplido con remitir la información requerida, pese a ser debidamente notificados mediante la Cédula de Notificación N° 75294/2022.TCE y la Cédula de Notificación N° 75295/2022.TCE, respectivamente.

¹³ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 67 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

29. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

30. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
31. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
32. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento, aunado a lo expuesto por el señor Golbert Pinedo Calderón, quien señala haber firmado los documentos en consulta.
33. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

34. En atención a lo expuesto, el documento es cuestionado, en atención al Contrato de Prestación de Servicios¹⁵, celebrado entre la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L. y el Contratista, el 1 de marzo de 2016, en el cual en su cláusula quinta, sobre la vigencia del contrato, señala que el periodo de ejecución del contrato es de doce (12) meses, computados desde el día siguiente de suscrito el contrato respectivo o hasta cuando se alcance el monto total del contrato referido; y la Constancia de Conformidad presuntamente emitida por la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L., considera como fecha de prestación del 1 de marzo del 2016 al 28 de febrero del 2017. Asimismo, conforme a lo descrito en el Contrato, la prestación del servicio debió iniciar el 2 de marzo de 2016, día siguiente de la suscripción del Contrato y no como refiere la citada Conformidad.
35. Al respecto, como se ha establecido, para acreditar la presentación de información inexacta, debe establecerse que el contenido del documento no es concordante con la realidad, en atención a ello, la manifestación de la presunta empresa emisora del documento es indispensable para establecer si la supuesta fecha de prestación que se detalla en el documento cuestionado es correcta; sin embargo, conforme ha sido mencionado, la empresa SIN FRONTERAS CARGO OPL E.I.R.L. no ha atendido el requerimiento de información efectuado por el Tribunal.
36. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
37. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
38. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la inexactitud del documento, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.

¹⁵ Obrante a folio 117 al 118 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 14

39. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

iii) Constancia de conformidad¹⁶ del 15.04.2017, emitido por la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. a favor de la empresa SELVA COURIER S.A.C., por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Se reproduce el citado documento para una mayor verificación:

¹⁶ Obrante a folio 123 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.
Servicio de Courier y Mensajería

Tribunal de Contratación del Estado
EXP. N° **0123**
FOJO N°

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

El que suscribe Gerente General de la empresa **CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.**, con RUC N° 20567181503, domicilio fiscal en La Cañ, Vargas Guerra N° 461 - de la ciudad de Iquitos - Maynas - Loreto.

HACE CONSTAR:

Qué, la Empresa **SELVA COURIER S.A.C.** con RUC N° 20493778944 ha cumplido satisfactoriamente el Contrato S/N el "**Servicio de mensajería en el ámbito Nacional y Regional de los documentos asignados**" a todo costo, por un monto ejecutado de S/ 130,500.00 Nuevos soles, con un plazo de ejecución de doce (12) Meses en el periodo comprendido del 11 de Abril del 2016 al 11 de Abril del 2017. **Sin incurrir en penalidad.**

Por lo que se expide la presente constancia para los fines que estime conveniente.

Iquitos, 15 de Abril de 2017.

CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.
[Firma]
Nélando Vargas Guerra
Gerente

[Firma]

[Firma]

[Firma]

PAG. 036, 0246

Oficina Legal: Calle Vargas Guerra N° 461 - Tele: 065 254766 - Cel.: 951 902792 - RPM # 951 902792 - Cel: 941 003781 - RPM # 943 003781 Cel.: 952 504520 - RPM # 952 504520 E-mail: cdmpsc.iquitos.2@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

40. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia¹⁷ realizada por la empresa CONSORCIO OPTIMUS S.R.L. y el Informe Técnico Legal N° 047-2021-SUNARP-ZRN° IV-UAJ¹⁸ del 17 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad concluyó que existen inconsistencias de la firma del Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargos S.R.L., señor Rolando Bocanegra Guerra y de la demás documentación presentada por el Contratista.
41. Es así que, a través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió los siguiente:

“A LA EMPRESA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C. por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su representada y la empresa SELVA COURIER S.A.C.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR ROLANDO BOCANEGRA GUERRA

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. a favor de la empresa Selva Courier S.A.C. por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y la empresa SELVA COURIER S.A.C.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos”.

¹⁷ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 67 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

13. Al respecto, a través del escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022, mediante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L., presunto suscriptor del documento cuestionado “Constancia de Conformidad” del 15 de abril de 2017, indicó que el documento por el cual fue consultado fue emitido y firmado por su representada, es un documento verdadero y real.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Iquitos, 30 noviembre del 2022

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado
Lima.-

Asunto : Respuesta a la CEDULA DE
NOTIFICACION Nro. 75296/2022 TCE
Ref. : EXPEDIENTE N° 04274-2018-TCE

Por el presente escrito, y dentro del plazo SOLICITADO DE 4 días, cumpla en presentar lo solicitado en la Notificación en Mención:

E. A LA EMPRESA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL.

Sírvase informar si su Representada emitió y/o suscribió la Constancia de Conformidad del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su Representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C por el plazo de ejecución de Doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017

RESPUESTA: En Relación al documento en Mención líneas Arriba CONSTANCIA DE CONFORMIDAD, Recibida en copia en la Notificación Nro. 75296, SI FUE EMITIDA Y FIRMADA POR MI REPRESENTADA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL. POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Sírvase informar si su Representada emitió y/o suscribió el Contrato de Prestación de Servicios del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su Representada y la empresa SELVA COURIER S.A.C

RESPUESTA: El "Contrato de Prestación de Servicios" Mencionado líneas arriba y Recibida en copia en la Notificación Nro. 75296, SI FUE EMITIDA POR MI REPRESENTADA CORPORACION AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL, POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Debo agregar También que estos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa optimus y luego de un proceso en la 4TA. fiscalía de Maynas Que incluye una prueba Grafo técnica realizada por la Policía Nacional donde no se encontró falsificación alguna a mi firma pues yo ratifico que firme dichos documentos, en su disposición Fiscal Nro. 5 del 22 de marzo 2021 DISPUSO NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LO ACTUADO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2



14. Asimismo, con escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Rolando Bocanegra Guerra, presunto suscriptor del documento cuestionado "Constancia de Conformidad" del 15 de abril de 2017, indicó que el documento por el cual fue consultado fue emitido y firmado por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L., es verdadero y real.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Iquitos, 30 noviembre del 2022

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado
Lima.-

Asunto : Respuesta a la CEDULA DE
NOTIFICACION Nro. 75297/2022 TCE

Ref. : EXPEDIENTE N° 04274-2018-TCE

Por el presente escrito, y dentro del plazo SOLICITADO DE 4 días, cumplo en presentar lo solicitado en la Notificación en Mención:

F. AL SR. ROLANDO BOCANEGRA GUERRA.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la Constancia de Conformidad del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L a favor de la empresa Selva Courier S.A.C por el plazo de ejecución de Doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017

RESPUESTA: En Relación al documento en Mención líneas Arriba CONSTANCIA DE CONFORMIDAD, Recibida en copia en la Notificación Nro. 75297, SI FUE EMITIDA Y FIRMADA POR MI PERSONA EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE MI REPRESENTADA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL. POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el Contrato de Prestación de Servicios del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su Persona, en calidad de Gerente General de la Empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo SRL. Y la empresa SELVA COURIER S.A.C

RESPUESTA: El "Contrato de Prestación de Servicios" Mencionado líneas arriba y Recibida en copia en la Notificación Nro. 75297, SI FUE FIRMADA POR MI PERSONA EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL., CON LA EMPRSA SELVA COURIER SAC, POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Debo agregar También que estos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa optimus y luego de un proceso en la 4TA. Fiscalía de Maynas Que incluye una prueba Grafo técnica realizada por la Policía Nacional donde no se encontró falsificación alguna a mi firma pues yo ratifico que firme dichos documentos, en su disposición Fiscal Nro. 5 del 22 de marzo 2021 DISPUSO NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LO ACTUADO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

EN ESE MISMO SENTIDO LA TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE MAYNAS EN SU DISPOSICION Nro. 09-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE 2021 DA POR CONSENTIDO EL ARCHIVO DE INVESTIGACION

Sin otro particular

Atentamente,



ROLANDO BOCANEGRA GUERRA

DNI 05251557

42. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

43. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

44. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
45. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento, aunado a lo expuesto por la empresa CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L. y el señor Rolando Bocanegra Guerra, quienes señalan haber firmado los documentos en consulta.
46. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
47. Al respecto, como ya se ha mencionado, tanto la empresa CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L. y el señor Rolando Bocanegra Guerra, emisor y suscriptor del documento, respectivamente, han mencionado que el documento cuestionado es verdadero y real; por tanto, no existen elementos que determinen que los documentos contengan información incongruente con la realidad.
48. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

49. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la inexactitud del documento, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 14

50. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:

iv) Contrato de Prestación de Servicios de fecha 11.04.2016 suscrito entre la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y la empresa SELVA COURIER S.A.C., en la cual se consigna la firma del señor ROLANDO BOCANEGRA GUERRA.

Se reproduce el citado documento para una mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.

Servicio de Courier y Mensajería

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° _____

FOLIO N° **0121**

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Conste por el presente documento, que celebran de una parte La empresa **CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.** Con RUC N° 20567181503, con domicilio fiscal en CAL. Vargas guerra N° 461 de la ciudad de Iquitos - Maynas - Loreto, debidamente representado por su Gerente General Sr. Rolando Bocanegra Guerra, identificado con DNI N° 05251557 a quien en adelante se le denominara el **CONTRATANTE**, y de otra parte, **SELVA COURIER S.A.C** con RUC N° 20493778944, con domicilio legal en calle Angel Brusco N° 744- Iquitos - Maynas - Loreto, debidamente representado por su Gerente General Sr. Golbert Pinedo Calderón, con DNI N° 01115656, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

EL CONTRANTE, es una persona jurídica que se dedica entre otras a la prestación de servicios de Transporte de carga y Mensajería nacional y regional por lo que conviene en contratar los servicios del CONTRATISTA para prestar servicios objeto del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

EL CONTRATANTE, contrata los servicios de EL CONTRATISTA, para ejecutar **el servicio de mensajería en el ámbito Nacional y Regional de los documentos asignados**. A todo costo a favor del contratante.

CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 130,500.00** (Ciento treinta mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles) a todo costo.

N°	Concepto / Rubros	Unidad	Cantidad Estimada Anual	Precio Unitario	Precio Total
Único	SERVICIO DE MENSAJERIA EN EL AMBITO NACIONAL Y REGIONAL DE LOS DOCUMENTOS ASIGNADOS	Sobres			
	1. IQUITOS - LIMA	Sobres, de hasta 1 Kg.	2000	20.00	40,000.00
	2. IQUITOS - TARAPOTO		1000	20.00	20,000.00
	3. IQUITOS - PUCALLPA		1200	20.00	24,000.00
	4. IQUITOS - YURIMAGUAS		600	25.00	15,000.00
	5. IQUITOS - DATUM DEL MARAÑON *		400	25.00	10,000.00
	6. IQUITOS - CONTAMANA		500	25.00	12,500.00
	7. IQUITOS - REQUENA		500	18.00	9,000.00
	TOTAL				130,500.00

Este monto comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato, con excepción de las exoneraciones legales que correspondan.

CLAUSULA CUARTA: LUGAR, PLAZO DE ENTREGA Y FORMA DE PAGO

LA CANTIDAD DE SOBRES REQUERIDOS EN EL PRESENTE CRONOGRAMA SON REFERENCIALES Y PODRAN SER MODIFICADOS CONFORME A LA NECESIDAD REQUERIDA POR EL CONTRATANTE.

Respecto a la Forma de Pago, EL CONTRATANTE se obliga a pagar la contraprestación **mensual** a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, luego de la recepción formal y completa de la prestación correspondiente.

0256

PAG 034

Ciudad Legat: Calle Vargas Guerra N° 461 - Tele: 745 264706 - Cel: 951 902792 - RPM # 951 902792 - Cel: 542 007701 - RPM # 942 003761 - Cel: 952 904820 - RPM # 952 504520



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.
CORAP Y CARGO SRL
 Servicio de Courier y Mensajería

Tribunal de Contrataciones del Estado
 EXP. N° _____
 FOJO N° **0122**

CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del contrato se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del mismo, hasta la conformidad de recepción de la última prestación y se efectúe el pago correspondiente.

El período de ejecución del presente contrato, es de doce (12) Meses, computados desde el día siguiente de suscribir el contrato respectivo, o hasta cuando se alcancen el monto total del contrato referido, lo que ocurra primero.

CLAUSULA SEXTA RESOLUCION DEL CONTRATO

EL CONTRATANTE, podrá resolver el presente contrato cuando contravenga a sus intereses y ante el incumplimiento del EL CONTRATISTA quien se allanará sin expresión de causa.

CLAUSULA SEPTIMA : RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y pecuniarias aplicadas a EL CONTRATISTA, no lo eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas ni de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CLAUSULA OCTAVA: VERACIDAD DE DOMICILIOS

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte Introductoría del presente contrato. Así mismo en caso de controversia en la ejecución del presente contrato, son competentes los jueces y tribunales del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, Región Loreto

En fe de lo cual las partes firman el presente contrato, en señal de conformidad en la ciudad de Iquitos a los Once (11) días del mes de Abril del 2016.

EL CONTRATANTE

Marilinda Corcuera Guerra
Gerente

EL CONTRATISTA

SELVA COURIER S.A.C.
GILBERT PINEDO CALDERON

P46-035

0249

Oficina Legal: Calle Vargas Guerra N° 461 - Telef. 065 264766 - Cel.: 951 902792 -
 RPM # 951 902792 - Cel: 942 003781 - RPM # 942 003781 Cel: 952 504520 - RPM # 952 504520
 Email: corapssc.iquitu.2@gmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

51. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia¹⁹ realizada por la empresa CONSORCIO OPTIMUS S.R.L. y el Informe Técnico Legal N° 047-2021-SUNARP-ZRN° IV-UAJ²⁰ del 17 de mayo de 2021, mediante el cual, la Entidad concluyó que existen inconsistencias de la firma del Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargos S.R.L., señor Rolando Bocanegra Guerra y de la demás documentación presentada por el Contratista.
52. Es así que, a través del Decreto del 23 de noviembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió los siguiente:

“A LA EMPRESA SELVA COURIER S.A.C.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Anexo N° 7 – Experiencia del Postor” del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su representada.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su representada y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR GOLBERT PINEDO CALDERON

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Anexo N° 7 – Experiencia del Postor” del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C. y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

¹⁹ Obrante a folio 6 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁰ Obrante a folio 67 al 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

A LA EMPRESA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C. por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su representada y la empresa SELVA COURIER S.A.C.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos.

AL SEÑOR ROLANDO BOCANEGRA GUERRA

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la “Constancia de conformidad” del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. a favor de la empresa Selva Courier S.A.C. por el plazo de ejecución de doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el “Contrato de Prestación de Servicios” del 11.04.2016, presuntamente suscrito por su persona, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L. y la empresa SELVA COURIER S.A.C.

Asimismo, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si los documentos descritos son falsos o adulterados y/o inexactos”.

15. Al respecto, mediante el escrito s/n, presentado el 29 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Golbert Pinedo Calderón, presunto suscriptor del documento cuestionado, indicó que fue firmado por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C., señalando que el documento es verdadero y real.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Iquitos, 29 noviembre del 2022

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado
Lima.-

Asunto : Respuesta a la CEDULA DE NOTIFICACION Nro. 75293/2022 TCE

Ref. : EXPEDIENTE N° 04274-2018-TCE

Por el presente escrito, y dentro del plazo de 4 días, cumpro en presentar lo solicitado en la Notificación en Mención:

B. AL SR. GOLBERT PINEDO CALDERON.
Sírvese informar si su persona emitió y/o suscribió el "anexo Nro. 7 Experiencia del Postor" del 19.06.2018, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Selva Courier S.A.C

RESPUESTA: El documento en Mención líneas Arriba "Anexo Nro. 7 Experiencia del Postor" Recibida en copia en la Notificación Nro. 75293 SI FUE EMITIDA Y FIRMADA POR MI PERSONA POR LO TANTO ES VERDADERO Y REAL

Sírvese informar si su persona emitió y/o suscribió el "Contrato de Prestación de Servicios" del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su Persona, en calidad de Gerente General de la Empresa Selva Courier SAC y la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo SRL.

RESPUESTA: El "Contrato de Prestación de Servicios" citado en la párrafo precedente y Recibida en copia en la Notificación Nro. 75293, SI FUE FIRMADA POR MI PERSONA EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRSA SELVA COURIER SAC, POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Atentamente,

Golbert Pinedo Calderón
DNI 01115656

16. Asimismo, a través del escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el señor Rolando Bocanegra Guerra, Gerente de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L.,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

presunto suscriptor del documento cuestionado “Contrato de Prestación de Servicios”, indicó que fue emitido por su representada, señalando que el documento es verdadero y real; asimismo, manifestó que dichos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa Optimus ante el Ministerio Público y luego del proceso seguido ante la Cuarta Fiscalía de Maynas, se determinó que no se encontró falsificación alguna de las firmas y por tanto no se procedió a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, siendo consentido lo expuesto mediante la Disposición N° 09-2019 del 25 de noviembre de 2021 de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Maynas.

Se adjunta el citado documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Iquitos, 30 noviembre del 2022

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado
Lima.-

Asunto : Respuesta a la CEDULA DE
NOTIFICACION Nro. 75297/2022 TCE
Ref. : EXPEDIENTE N° 04274-2018-TCE

Por el presente escrito, y dentro del plazo SOLICITADO DE 4 días, cumpro en presentar lo solicitado en la Notificación en Mención:

F. AL SR. ROLANDO BOCANEGRA GUERRA.

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió la Constancia de Conformidad del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su persona en calidad de Gerente General de la empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo S.R.L a favor de la empresa Selva Courier S.A.C por el plazo de ejecución de Doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017

RESPUESTA: En Relación al documento en Mención líneas Arriba CONSTANCIA DE CONFORMIDAD, Recibida en copia en la Notificación Nro. 75297, SI FUE EMITIDA Y FIRMADA POR MI PERSONA EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE MI REPRESENTADA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL. POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Sírvase informar si su persona emitió y/o suscribió el Contrato de Prestación de Servicios del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su Persona, en calidad de Gerente General de la Empresa Corporación de Agencias Postales y Cargo SRL. Y la empresa SELVA COURIER S.A.C

RESPUESTA: El "Contrato de Prestación de Servicios" Mencionado líneas arriba y Recibida en copia en la Notificación Nro. 75297, SI FUE FIRMADA POR MI PERSONA EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL., CON LA EMPRSA SELVA COURIER SAC, POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Debo agregar También que estos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa optimus y luego de un proceso en la 4TA. Fiscalía de Maynas Que incluye una prueba Grafo técnica realizada por la Policía Nacional donde no se encontró falsificación alguna a mi firma pues yo ratifico que firme dichos documentos, en su disposición Fiscal Nro. 5 del 22 de marzo 2021 DISPUSO NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LO ACTUADO.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

EN ESE MISMO SENTIDO LA TERCERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE MAYNAS EN SU DISPOSICION Nro. 09-2019 DEL 25 DE NOVIEMBRE 2021 DA POR CONSENTIDO EL ARCHIVO DE INVESTIGACION

Sin otro particular

Atentamente,



ROLANDO BOGANEGRA GUERRA

DNI 05251557

17. A su vez, con escrito s/n, presentado el 30 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CORPORACIÓN DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L., presunto emisor del documento cuestionado "Contrato de Prestación de Servicios", indicó que el documento en consulta fue emitido por su representada, señalando que el documento es verdadero y real; asimismo, manifestó que dichos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa Optimus ante el Ministerio Público y luego del proceso seguido ante la Cuarta Fiscalía de Maynas, se determinó que no se encontró falsificación alguna de las firmas y por tanto no se procedió a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, siendo consentido lo expuesto mediante la Disposición N° 09-2019 del 25 de noviembre de 2021 de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Maynas.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

Señores
Tribunal de Contrataciones del Estado
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado
Lima, -

Asunto : Respuesta a la CEDULA DE
NOTIFICACION Nro. 75296/2022 TCE

Ref. : EXPEDIENTE N° 04274-2018-TCE

Por el presente escrito, y dentro del plazo SOLICITADO DE 4 días, cumpto en presentar lo solicitado en la Notificación en Mención:

E. A LA EMPRESA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL.

Sírvase informar si su Representada emitió y/o suscribió la Constancia de Conformidad del 15.04.2017, supuestamente suscrito por su Representada a favor de la empresa Selva Courier S.A.C por el plazo de ejecución de Doce (12) meses en el periodo del 11.04.2016 al 11.04.2017

RESPUESTA: En Relación al documento en Mención líneas Arriba CONSTANCIA DE CONFORMIDAD, Recibida en copia en la Notificación Nro. 75296, SI FUE EMITIDA Y FIRMADA POR MI REPRESENTADA CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL. POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Sírvase informar si su Representada emitió y/o suscribió el Contrato de Prestación de Servicios del 11.04.2016, presuntamente suscrito entre su Representada y la empresa SELVA COURIER S.A.C

RESPUESTA: El "Contrato de Prestación de Servicios" Mencionado líneas arriba y Recibida en copia en la Notificación Nro. 75296, SI FUE EMITIDA POR MI REPRESENTADA CORPORACION AGENCIAS POSTALES Y CARGO SRL, POR LO TANTO, ES VERDADERO Y REAL

Debo agregar También que estos documentos ya fueron analizados y revisados ante la denuncia realizada por la empresa optimus y luego de un proceso en la 4TA. Fiscalía de Maynas Que incluye una prueba Grafo técnica realizada por la Policía Nacional donde no se encontró falsificación alguna a mi firma pues yo ratifico que firme dichos documentos, en su disposición Fiscal Nro. 5 del 22 de marzo 2021 **DISPUSO NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LO ACTUADO.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2



53. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

54. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

55. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
56. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento, aunado a lo expuesto por la empresa CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L. y el señor Rolando Bocanegra Guerra, quienes señalan haber firmado los documentos en consulta.
57. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
58. Al respecto, como ya se ha mencionado, tanto la empresa CORPORACION DE AGENCIAS POSTALES Y CARGO S.R.L. y el señor Rolando Bocanegra Guerra, emisor y suscriptor del documento, respectivamente, han mencionado que el documento cuestionado es verdadero y real; por tanto, no existen elementos que pueda advertir que los documentos contienen información incongruente con la realidad.
59. Asimismo, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
60. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la inexactitud del documento, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0102-2023-TCE-S2

61. En atención a los fundamentos expuestos, en el presente caso, no se ha configurado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SELVA COURIER S.A.C. (con R.U.C. N° 20600180101)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulteradas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 002-2018-SUNARP/ZR.IV SEDE IQUITOS (Primera convocatoria), para la contratación del "Servicio de mensajería a nivel nacional, regional y local para la Zona Registral N° IV Sede Iquitos", efectuada por la **ZONA REGISTRAL N° IV SEDE IQUITOS**; en atención a los fundamentos expuestos.
2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.